

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00346-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.

En el presente caso, si bien la parte demandante allegó un documento denominado “CONTRATO DE TRANSPORTE” no se aportó prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se comprometió en el referido contrato ni los demás anexos y documentos que lo comprenden.

En primer lugar, el contrato de transporte no es un título valor, como refiere en todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto el Código de Comercio no le reconoce tal calidad, a dicho tipo de convenios.

En segundo lugar, no aportó los anexos a que se refiere la cláusula 4. esto es, las tarifas del contrato de transporte, la cual se señaló expresamente que “hacen parte integral del presente contrato.”.

Igualmente, tampoco se allegaron las facturas que señala la cláusula 5. debieron ser expedidas por la parte demandante, junto con los anexos que refiere la misma estipulación.

Del mismo modo no se aportaron los documentos y anexos de que trata la cláusula 15. del contrato que se pretende ejecutar.

Así las cosas, habrá de negarse la orden de pago deprecada, pues valga repetir, la parte que pretende demandar no acreditó que haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones previstas en el contrato objeto de demanda, ni aportó la totalidad de las documentales que lo componen, por lo que la obligación que se pretende ejecutar es inexigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver los anexos de la demanda al apoderado demandante, dado que la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **96** hoy **16 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e87e90e98c5558ff119378d5a74b9399cf9b62a0d754de84c74b7bcf152444**

Documento generado en 15/09/2021 03:10:48 PM